

FRAGMENTA VATICANA 334a – DIGESTA 17, 1, 30

ALVARO D'ORS
Universidad de Navarra

FV.

Iulianus: et si m<ancipaverim tibi hominem ut eum manumittas, postea procurator denuntiet n<e manumittas, respondit, nisi pareas denuntiationi, competere mihi> fiduciae actionem.

D.

Iulianus, libro tertio decimo digestorum. Si hominem tibi dedero, ut eum manumitteres, et postea procurator meus prohibuerit, ne manumitteres, an mandati agere possim, si tu eum manumiseris?, respondi,

si procurator iustam causam habuit interpellandi manumissionem servi, quem in hoc solum acceperam, ut manumitterem, veluti si compererit eum postea falsas rationes confecisse, insidias vitae prioris domini struxisse, tenebor, nisi denuntiationi procuratoris parvero. Si vero nulla iusta causa procuratori fuit denuntiandi, ne servus manumitteretur, non poterit mecum agi, quamvis ad libertatem eum perduxerim.

Como puede verse en el amplísimo y minucioso estudio de Fernando Betancourt¹, el fragmento de FV. ha parecido ser de imposible palingenesia; en efecto, sólo se conservan unas pocas letras de él. Pero la reconstrucción de Lenel, aceptada por los editores actuales de FV., resulta, no sólo segura, sino también suficiente para determinar el modelo de que procede y, en mi opinión, delatar con certeza la interpolación de D. 17, 1, 30.

¹ BETANCOURT, Fernando, *El libro anónimo 'de interdictis'. Codex Vaticanus Latinus N° 5766*, (Universidad de Sevilla, 1997), pp. 256, 254 a 875, 291 y 295.

La reconstrucción leneliana de FV. 334a es segura. La clave del texto está en que conserva la *actio fiduciae*, que los compiladores, como suelen hacer, sustituyen, pero no ya por la *actio pigneraticia*, en este caso, sino por la *actio mandati*². El verbo *competere* es perfectamente apropiado para una acción civil.

La *m*– conservada obliga a pensar en *m<ancipaverim*, aunque, por tratarse de un *servus*, ya la expresión *hominem tibi dedero* del Digesto sólo podía referirse a una *mancipatio*.

El nombre de *Iulianus* y las letras *–rator denuntiet n* nos permiten encontrar sin dudas el texto de Juliano conservado en el Digesto. Juliano presentaba el caso de una *fiducia* con encargo de manumitir al esclavo mancipado, a la que sigue la revocación del encargo hecha por el *procurator* del fiduciario. El verbo *denuntiet* para esa revocación ha sido sustituido en el Digesto por *prohibuerit*, que es menos apropiado para designar un aviso y no un acto impositivo.

Así, también, *nisi pareas denuntiationi*, sustituido en el Digesto por *si tu eum manumisseris*, se ajusta perfectamente a la cabida del hueco de FV.

No caben dudas, pues, sobre la certeza de la reconstrucción leneliana, pero sí podría preguntarse si acaso en la continuación del texto del Digesto no debe buscarse algo que pudo ser omitido en FV.

De entrada, nos lleva a sospechar de esta continuación el cambio brusco de los sujetos. Juliano presentaba el caso de un “yo” fiduciante y un “tú” fiduciario, en tanto en esa continuación del Digesto, el “yo” se ha convertido en el mandatario que recibe el encargo de manumitir: *acceperam ut manumitterem... tenebor... parvero... mecum agi... perduxerim*; de lo que resulta que “tú” es el mandante que hace el encargo. Difícilmente podía Juliano ser responsable de este cambio de sujetos. Pero hay otros indicios sospechosos. Del mismo modo que respecto al ya observado *prohibuerit*, el verbo *interpellare* en el sentido de revocar el encargo, no de protestar contra un acto o situación, es un hápax³; aunque también de *interpellare venditionem* hay sospecha fundada⁴. Asimismo el final *ad libertatem perduxerim* es un giro rebuscado para referirse a la manumisión, que es impropio de Juliano.

Como, en términos de mandato, no se transfiere la propiedad que el mandatario necesita adquirir sobre el esclavo para poder manumitirlo, la transferencia que la *fiducia* producía por sí misma queda en el texto del Digesto como tácitamente implicada, en consonancia con el inicial *si hominem tibi dedero*; pero en esta continuación del texto vuelve a aludirse indirectamente a ello al hablar de un “propietario anterior” (*prior dominus*), que es el mandante. En efecto, la *actio mandati* se hace depender de que el *procurator* hubiera tenido una *iusta causa* – “justa” en sentido moral, no ya de conforme al *ius*– para revocar el encargo del mandante, y se pone como ejemplo el haber falsificado las cuentas, el esclavo, o

² Vid. mi *DPR.*⁹, § 464 n. 5.

³ Cfr. ya la sospecha en *VIR.*, s. v. *interpello*, col. 873, lín. 13.

⁴ Vid *AHDE.* (1947), pp. 42 s.

haber éste atentado contra la vida del “anterior propietario”. De este modo, se insinúa la idea de que el mandante había muerto, y no podía ya perdonar él los agravios de su esclavo. Así, contra lo que era el caso de Juliano, se viene a presentar el de un *mandatum post mortem mandatoris*⁵.

El interés del caso presentado por Iuliano era la circunstancia de que la revocación del encargo “denunciado” al fiduciario había sido hecha por un *procurator*, en vida del fiduciante, y no por éste mismo; si el mismo fiduciante hubiera revocado el encargo de manumitir, no se hubiera podido dudar de la responsabilidad del fiduciario mediante la *actio fiduciae*. Al no ser así, podía haber duda acerca de si bastaba la *denuntiatio* hecha por el *procurator* del fiduciante. Y Iuliano resolvía la duda en el sentido positivo de que también en ese caso procedía la *actio fiduciae* por incumplimiento del contrato.

Solemos admitir que la *actio fiduciae* se ajustaba al régimen de los *bonae fidei iudicia*, cuya serie, en mi opinión, encabezaba en el Edicto⁶, pero siempre cabe pensar que su fórmula, con el “*ut inter bonos viros agi oporteat*”, fuera menos idónea que las referidas a un “*ex bona fide oportere*”, como era la del mandato, para comprender circunstancias más extrínsecas al acto contractual mismo, como es, en nuestro caso, la de una revocación del encargo, no por la otra parte contratante, sino por un *procurator* de ella. La circunstancia de que esa revocación fuera justificada o no, sobre todo después de haber muerto el que hizo el encargo, podía entrar en consideración para la *actio mandati* mejor que para la *actio fiduciae*. Por eso los compiladores, apartándose de la solución más simple y positiva de Iuliano, introdujeron la distinción de esta especialísima circunstancia, que sólo el juez podría apreciar, de haber “*justa causa*” o no para que el *procurator*, después de morir el mandante, revocara el mandato hecho por el difunto.

En conclusión: todo lo que en el Digesto excede del texto de FV. me parece interpolación compilatoria. Esta sospecha fue ya la de Eisele⁷, que luego menciona con dudas Krüger⁸ y parece aceptar Scaduto⁹, pero que me parece puede confirmarse sin reservas; con lo que debe dejarse de hablar de FV. 334a como fragmento “incierto” y de palingenesia imposible.

⁵ Cfr. mi *DPR.*⁹, § 474 n. 5.

⁶ Cfr. mi *DPR.*⁹, § 464.

⁷ En *ZSS.* 1889, p. 306.

⁸ *Suppl.*, p. 132 n.7.

⁹ En *Annali Palermo* (1921), p. 249.

